



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0151** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

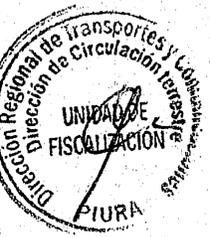
Piura, **24 MAR 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000062-2021 de fecha 12 de febrero del 2021, Informe N° 017-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RCP de fecha 12 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 00740 de fecha 15 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 00739 de fecha 15 de febrero del 2021, Informe N° 0132-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de febrero del 2021, Oficio N° 140-2021/GRP-440010-440015 de fecha 15 de febrero del 2021, Oficio N° 19-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 00997 de fecha 26 de febrero del 2021, Informe N° 0221-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de marzo del 2021, y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000062-2021** con fecha **12 de febrero del 2021**, a horas 06:50 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN ÓVALO PIURA-CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P1T-958** de Propiedad de **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.**, cuando se trasladaba en la **ruta: HUARMACA-PIURA**, conducido por el señor **YIME PAUL REYES QUISPE**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que la unidad P1T-958 se encontraba transportando a 13 usuarios en el asiento del copiloto transportaba a un pasajero incumpliendo los lineamientos sectoriales del COVID-19 D.S N° 016-2020-MTC, por media preventiva se retiene la**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0151

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 MAR 2021

licencia de conducir art. 112.1.17. Se adjunta la toma fotográfica. Se cierra el acta de control a las 07:00 am".

Que, de acuerdo a la **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas uno (01), se determina que el vehículo de placa N° P1T-958, al momento de la intervención de fecha 12 de febrero del 2021, es de propiedad de **EMPRESA TRANSPORTES Y SEVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.**, por lo que, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", resulta ser la responsable al momento de la intervención.

Que, mediante certificado de Habilitación N° 000201, obrante a fojas (04), se advierte que el vehículo de placa de rodaje N° P1T-958, se encuentra habilitado para la E.T y S. GENERALES "LIZANA" S.A.C., desde el 13 de julio del 2016 hasta el 13 de julio del 2026.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, el conductor **YIME PAUL REYES QUISPE**, del vehículo de placa N° P1T-958, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que presenta **Escrito de Registro N° 00740 de fecha 15 de febrero del 2021**, obrante a fojas cinco (05) referido al incumplimiento contenido en el CÓDIGO V.7 del Reglamento modificado por D.S N° 016-2020-MTC, **SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR**, así mismo mediante Escrito de Registro N° 00739 de fecha 15 de febrero del 2021, **SOLICITA EL ARCHIVO DE ACTUADOS POR PRONTO PAGO**, por haber cancelado la infracción CÓDIGO V.7 del Acta de Control N° 000062-2021 de fecha 12 de febrero del 2021, para ello adjunta a su escrito copia del Recibo N° 466200009, depósito en la cuenta corriente N° 631042414 Banco de la Nación de fecha 13 de febrero del 2021, por el monto total de S/. 440.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y/100 SOLES), en ese sentido, el pago total de la sanción pecuniaria en virtud del numeral 100.6 del artículo 100° del DS 017-2009-MTC señala: "**Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción (...)**", **constituye aceptación de la comisión de la infracción imputada**. Al respecto se colige, la cancelación total de la infracción al conductor por la sanción pecuniaria, debiendo darse por culminado el procedimiento administrativo sancionador al conductor **YIME PAUL REYES QUISPE**, y proceder **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por haber cancelado la totalidad de su multa, como es de verse del **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PAGO DE INFRACCION**, obrante a fojas trece (13) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC., así también mediante Informe N° 0132-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de febrero del 2021, y mediante Oficio N° 140-2021/GRP-440010-440015 de fecha 15 de febrero del 2021, la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, siendo así comunica al conductor **YIME PAUL REYES QUISPE**, el archivamiento de la infracción CÓDIGO V.7 por pago de multa, de conformidad al artículo 128° aprobado por DS N° 017-2009-MTC.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "**El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente**", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

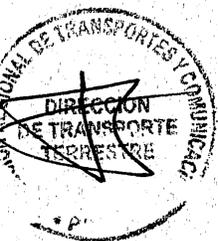
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0151** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 MAR 2021**

mediante Oficio N° 19-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de febrero del 2021, a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SEVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.**, sin embargo de los actuados se advierte que no obra cargo de la recepción de la referida notificación, por lo que, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*, siendo así, la empresa presenta su descargo con **ESCRITO DE REGISTRO N° 00997 de fecha 26 de febrero del 2021.**

Que, con Escrito de Registro N° 00997 de fecha 26 de febrero del 2021, el señor ADOLFO LIZANA LIZANA, Gerente de la Empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C, formula su descargo señalando *"Que, conforme consta en la misma acta de control, el vehículo con capacidad de 15 asientos de pasajeros, transportaba mucho menos del aforo máximo permitido, con lo cual resulta ilógico que se haya trasladado a uno de ellos en el área destinada para el copiloto, cuando existían aún asientos libres en el salón del vehículo. Lo cual es una clara contradicción, y que no sucedieron los hechos tal como se ha indicado en el acta de control, habiendo respetado el aforo reducido sin contar con los asientos del copiloto, y por las razones anteriores el acta de control no cumple con la debida motivación, que es considerada un requisito de validez del acto administrativo. En consecuencia solicita se resuelva el procedimiento por la no comisión de la infracción de Código V.1., debiendo archivar el presente caso.*

Que, de la evaluación realizada a los fundamentos que expone la **EMPRESA TRANSPORTES Y SEVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.**, no logra deslindar la conducta infractora de CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, por el contrario el inspector de transportes ha levantado el Acta de Control N° 000062-2020 de fecha 12 de febrero del 2021, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, en atención al cumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por D.S N° 016-2020-MTC con fecha 18 de julio del 2020, en consecuencia los respectivos lineamientos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones son orientados al cumplimiento de los servicios de transporte terrestre de personas en general de ámbito Nacional, Regional y Provincial manteniendo como referencia la protección de la salud pública para la prevención del COVID-19 a fin de evitar su propagación. Asimismo, el inspector detectó que el vehículo está utilizando el asiento del copiloto incumpliendo lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19, lo expuesto se corrobora con la fotografía obrante a fojas dos (02), el cual se observa a la usuaria en el asiento del vehículo que no debe ser usado, transgrediendo lo establecido en el artículo 41° numeral 41.1.12 del D.S N° 016-2020-MTC que señala *"Las condiciones generales de operación del transportista señalando que los asientos del vehículo del servicio de transporte que no deben ser usados por los usuarios de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte, aprobado por el MTC"*, así como en conformidad a la **Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01**, lineamiento en la prestación del servicio de transporte terrestre especial de personas, en la modalidad de auto colectivo, disposición 6 numeral 6.7 señala *"Para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalarse el mismo"*, siendo así se colige que la transportista al momento de la intervención se encontraba infringiendo las disposiciones legales, y al amparo del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0151**

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 MAR 2021**

en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)", siendo así corresponde a la autoridad administrativa proceder a **SANCIONAR** a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.**, con la Multa de 0.5 UIT equivalente a **Dos mil Doscientos (S/. 2200.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al Transportista **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.**, por la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "**No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 118° numeral 118.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, proceda a la Apertura de Procedimiento Administrativo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al Transportista **EMPRESA TRANSPORTES Y SEVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.**, con la Multa de 0.5 UIT equivalente a **Dos Mil Doscientos (S/. 2200.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCION DEL TRANSPORTISTA consistente en "**No cumplir con el aforo del vehículo , transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/ousuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0151** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 MAR 2021**

conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SEVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.**, en su domicilio sito en MZA. J2 LOTE. 01 URB. COSSIO DEL POMAR DEL DISTRITO DE CASTILLA-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85981

